CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de reivindicatorio con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado ALFONSO VIDAL PAREDES. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 19004000300220210-00337-00

PROCESO:	**REIVINDICATORIO**
DEMANDANTES:	**CARLOS FELIPE PALTA GUZMAN**
	VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN
DEMANDADOS:	**ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO**
	JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO

Interlocutorio No. 1775

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO como apoderado del demandado Juan Pablo Muñoz Rebolledo contra el auto interlocutorio No. 609 el 24 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia**.**

I. ANTECEDENTES:

A través del auto recurrido se resolvió (i) TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por los demandados; (ii) DENEGAR las peticiones relacionadas en la motivación de esta providencia, por las razones anteriormente expuestas; (iii) En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para continuar con el trámite normal del proceso; (iv) CONMINAR al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO para que se abstenga de elevar peticiones improcedentes que congestionan el juzgado y dilatan el trámite y (v) Compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue las presuntas conductas disciplinables en las que pudo haber incurrido el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.641 y tarjeta profesional No. 236.695 del C.S de la Judicatura, dentro del presente proceso.

Inconforme con dicha providencia, el abogado recurrente interpuso recurso de reposición alegando que actuado conforme al ordenamiento jurídico de buena fe y en estricto cumplimiento de las normas.

Aduce que las peticiones que ha enviado tienen un sólido fundamento jurídico del orden legal y jurisprudencial, debidamente soportadas en pruebas idóneas, conducentes y pertinentes para lograr el convencimiento

del despacho y que la labor del litigante es llevar al convencimiento del juez con sólidos argumentos jurídicos y probatorios.

Manifiesta que debido al conocimiento que tiene sobre el tema de acción reivindicatoria y la ley 1996 de 2019 y sus respectivos decretos reglamentarios, ha recurrido los autos, le he puesto una acción de tutela y le he solicitado dos veces al Consejo Seccional de la Judicatura la vigilancia administrativa conforme lo establece la sentencia T 352 de 2022.

Sostiene que a voces del artículo 67 de la ley 906 de 2004, el servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio tienen el deber de poner dichos hechos en conocimiento de las autoridades competentes.

Indica que La parte demandante desde la presentación de la demanda ha puesto en su conocimiento una serie de hechos que constituyen conductas punibles y este despacho ha guardado silencio y solamente a la parte demandada la ha censurado por hacer lo mismo y se debió compulsar copias del señor Víctor Palta Guzmán ante la Comisión Sección de disciplina Judicial del Cauca ya que arrimaron al proceso documentos o le pusieron en conocimiento numerosas solicitudes que no guardan relación con la acción reivindicatoria y así como el hecho décimo quinto y vigésimo de la demanda que relatan hechos que no tienen que ver con la demanda reivindicatoria y solicitudes de que dicten sentencia anticipada, a pesar de que este despacho se ha pronunciado en varias oportunidades negándoles.

Manifiesta que el demandado Juan Pablo Muñoz Rebolledo, no tiene posesión en el inmueble a reivindicar, por lo tanto, se demuestra un fraude procesal.

Asegura que se ha pedido suspensión del proceso, toda vez que el señor Alejandro Muñoz Castro es una persona discapacitada mental que no se puede dar a entender y que no puede manifestar su voluntad por cualquier medio o no do posible y esto conlleva a una vulneración o amenaza por parte de un tercero y hasta tanto no se le nombre una persona de apoyo por vía judicial por un juez de familia el proceso no debe continuar.

Con relación a las personas discapacitadas solo se evidencia una posición jurídica equivocada, conforme a lo establecido en el articulo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Hace referencia a C 025 de 2021 y en sede de tutela como la T 352 de 2022 y la T 400 de 2004 relacionadas en situación de discapacidad mental que han sido demandadas en un proceso.

Indica que la demanda para apoyo judicial este juzgado podía instaurarla o cualquier otra persona natural o jurídica que no estuviera inhabilitada para hacerlo.

Sostiene que para este Despacho es irrelevante que uno de los demandados sea discapacitado o no, por que según la Juez esta se presume, además a través de acción de tutela que instauraron y de diversos autos, dicha posición jurídica es equivocada, contraria a lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias antes referidas.

En dichas sentencias la corte dijo que la presunción de la capacidad legal de las personas discapacitadas consagrada en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019, debe de estar acompañada de una sentencia de adjudicación judicial

de apoyo, por ello si el juez tiene conocimiento sabe que una de las partes del proceso es un persona discapacitada mental que no se pueda dar a entender por cualquier medio o modo de comunicación posible debe suspender el proceso y adoptar los ajustes razonables en beneficio de esa persona.

Sostiene que este Juzgado no ha ordenado ningún ajuste razonable en beneficio de la persona discapacitada mental y no se ha ordenado la práctica de pruebas para verificar los hechos alegados sobre la discapacidad mental del señor Alejandro Muñoz.

Manifiesta que se radicado dos veces la demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

Revela que hay otras acciones jurídicas en cabeza del señor Alejandro Muñoz respecto de la casa objeto de la acción reivindicatoria.

II. SOLICITUD

Solicita revocar la totalidad del resuelve del auto No. 609 del 24 de marzo de 2023 y en su lugar se abstenga de compulsar copias a la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial y suspenda el proceso de acción reivindicatoria hasta que el señor Alejandro Muñoz Castro tenga nombrada una persona de apoyo judicial.

III. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al auto recurrido mediante el cual se dispuso: (i) Tener por no contestada la demanda, (ii) Denegar las peticiones relacionadas en la motivación de esta providencia, por las razones anteriormente expuestas; (iii) En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para continuar con el trámite normal del proceso; (iv) CONMINAR al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO para que se abstenga de elevar peticiones improcedentes que congestionan el juzgado y dilatan el trámite y (v) Compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue las presuntas conductas disciplinables en las que pudo haber incurrido el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se establece que los demandados se abstuvieron de contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (art. 97 del C.G.P.) dentro del término legal concedido en el auto del 10 de octubre de 2022 en el que se notificaron por conducta concluyente, término que corrió a partir del día siguiente de la notificación de la providencia 2773 de 05 de diciembre hasta el 07 de diciembre de 2022, plazo que culminó el 16 de enero de 2023, de lo cual se da cuenta al despacho en la fecha de ingreso del expediente para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

Por otro lado, el abogado recurrente y apoderado del demandado Juan Pablo Muñoz Rebolledo, se abstuvo de contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (art. 97 del C.G.P.) dentro del término legal concedido en el auto del 10 de octubre de 2022 en el que se notificaron por conducta concluyente, término que corrió a partir del día siguiente de la notificación de la providencia 2773 de 05 de diciembre hasta el 07 de diciembre de 2022, plazo que culminó el 16 de enero de 2023, fecha en que comienza a correr los términos para dictar sentencia o para perdida de

competencia, simplemente el abogado recurrente guardó silencio y no defendió a su poderdante.

En cuanto a la solicitud que se suspenda el proceso de la acción reivindicatoria hasta que el señor Alejandro Muñoz Castro tenga nombrada una persona de apoyo judicial por parte del Juzgado de Familia, frente a esta petición de suspender el proceso, esta judicatura denegará tal solicitud por no cumplir con lo reglado en el articulo 161 del Código General del Proceso, además en el código para estos casos cuanto una persona se encuentra impedida cuenta con la figura de la agencia oficiosa procesal se encuentra estipulado en el articulo 57 del Código General del Proceso que señala:

"*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se
Declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. *(negrilla fuera del texto)*

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley."

Como colorario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO, no actuó como agente oficioso del demandado Alejando Muñoz Castro, y se abstuvo de utilizar esta herramienta para defender los intereses del demandado que se encuentra impedido para hacerlo, por lo tanto el trámite de este asunto continuara su curso normal, además el Juzgado Segundo de Familia ya designó provisionalmente al

señor Juan Pablo Muñoz Rebolledo persona de apoyo y de confianza de su padre Alejandro Muñoz Castro, y el cual ya se encuentra posesionado desde el 28 de junio de 2023 con el fin de atender la defensa de los derechos del señor Muñoz Castro dentro del presente proceso reivindicatorio y que hasta la fecha no se ha hecho parte dentro del mismo.

En lo referente a lo que se abstenga de compulsar copias a la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial, es de recodarle al togado que las actuaciones del mandatario judicial ALFONSO VIDAL CAICEDO dentro del presente asunto, se han encaminado a dilatar y a entorpecer el devenir normal del proceso con sendas peticiones repetitivas, inconducentes e improcedentes como las relacionadas con la presunta incapacidad física y mental del demandado Alejandro Muñoz Castro y la reiterada petición de que se le asigne una persona de apoyo ya que, como profesional del derecho es conocedor de la incompetencia de los juzgados municipales civiles para estas diligencias y otras peticiones improcedentes como la de que se practique visita al lugar de residencia del demandado al igual que arrimar documentos que no tienen ninguna relación con el proceso como por ejemplo: copia de las denuncias formuladas ante diferentes instancias judiciales, administrativas y disciplinarias, todo lo cual constituyen conductas contrarias a los deberes de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos como lo prevé el artículo 78 en el capítulo V. sobre Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados; sus actuaciones resultan temerarias y obstaculizan el desarrollo normal del proceso, al presentar peticiones sin fundamento legal que obstruyen y entorpecen el devenir normal y expedito del proceso, por lo que esta judicatura considera necesario compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue las presuntas conductas disciplinables en las que pudo haber incurrido el togado ALFONSO VIDAL CAICEDO.

Por lo expuesto y con fundamento en las normas reseñadas, se evidencia en esta oportunidad que no le asiste razón al recurrente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto interlocutorio No. 609 del 24 de marzo de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d8f86fdfe90767d1330fdb36e471fe4e235c6090d5b6dd2dcc0e96e853cfcb**

Documento generado en 28/07/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica